



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 137 De Jueves, 18 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320180046000	Ejecutivo Hipotecario	Robin Hernandez Casado	Stephanie Andrea Escobar Dominguez, Robert Enrique Zamora Zapata	17/08/2022	Auto Decide - No Accede
08433408900320220039600	Tutela	Hector Julio Vidal Cadavid	Banco Sudameris De Colombia	17/08/2022	Auto Admisorio
08433408900320220037200	Tutela	Hector Julio Vidal Cadavid	Famisanar Eps Y Otros	17/08/2022	Sentencia - Concede Amparo
08433408900320220037300	Tutela	Narles Cardona Rodriguez	Alcaldia Municip De Malambo	17/08/2022	Sentencia - Niega Amparo

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 18 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

cda6ea6f-0803-4c73-95aa-91aab9cf05ca



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Sentencia de Primera Instancia N° 83

Proceso : Acción de tutela
Accionante : HECTOR JULIO VIDAL CADAVID
Accionado : FAMISANAR EPS
Radicación : 08433-40-89-003-2022-00372-00
Derechos : Salud

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022).

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID** contra **FAMISANAR E.P.S.** por la presunta violación de los derechos fundamentales a la salud, previos los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

El señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID** instauró acción de tutela contra **FAMISANAR E.P.S.** Para que se le protejan sus derechos fundamentales a la salud, elevando como pretensión principal que la accionada se sirva ordenar la entrega del medicamento liraglutida y se autoricen los que estén pendientes así mismo que se le ordene a la accionada que las próximas entregas del medicamento liraglutida queden bajo el amparo de la presente acción.

III.- HECHOS

Indica el accionante grosso modo, lo siguiente:

El señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID** manifiesta que está afiliado a la EPS **FAMISANAR** en calidad de cotizante y que desde el pasado 21/06/2022 fue atendido por medicina general en solicitud a que se le diera continuidad de entrega de los medicamentos que venía usando por control, tal cual como lo explica la historia clínica que adjuntó a la presente acción constitucional.

Arguye el accionante que dentro de los medicamentos autorizados por la médica tratante, le ordena la administración de la liraglutida, por ser un paciente con obesidad mórbida, arritmia cardíaca con alto riesgo cardiovascular, Así mismo el accionante procedió a radicar el 08 de julio del 2022 a través de correo electrónico copia de la historia médica y copia de la autorización del medicamento Liraglutida. La accionada EPS **FAMISANAR** el 11 de julio del 2022 le confirmó el recibido y trámite de la misma asignándole el recibido bajo el ticket # 4139517 quedo Radicada, Numero de Radicación: 88792571 .Fecha de Radicación: 11/07/2022, dicho medicamento por protocolo le fue autorizado por tres meses para posteriormente ser entregado por tres meses más y a la fecha la EPS **FAMISANAR** se ha negado a suministrar el medicamento sin explicar los motivos



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

y desconociendo el criterio del médico tratante Dra. Susana margarita Villanueva Arrieta.

El medicamento ordenado por la médica tratante es esencial para el accionado habida cuenta que le ayuda a bajar los niveles de azúcar y controla la ansiedad lo que le repercute en la disminución de peso, es por eso que se hace necesario el suministro del medicamento.

IV.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado el pasado Agosto 3 de 2022, se admitió esta acción, ordenándose requerir a la accionada FAMISANAR EPS para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación, la accionada allega contestación de la tutela negándose a las pretensiones de la accionante y manifestando que no se le ha entregado las autorizaciones, por cuanto no se encuentran registradas en la página del ministerio MIPRES gestión que debió realizar el médico tratante la Dra., Johana Barbosa.

Así mismo JOSE EUGENIO SAAVEDRA VIANA, actuando en calidad de Gerente Regional Caribe de EPS FAMISANAR SAS es muy conciso en afirmar que el medicamento liraglutida, NO se encuentran cubiertos por el Plan de Beneficios en Salud, y que para esto se debe tener en cuenta lo señalado en la resolución 1885 de 2018, en donde se precisa que el médico tratante debe realizar la solicitud a través de la plataforma MIPRES, según el criterio y pertinencia del médico tratante y EPS FAMISANAR garantizará la entrega de los mismos siempre y cuando el galeno realice la prescripción y esta sea aprobada por la junta de profesionales, gestión que a la fecha no ha surtido efecto en el presente asunto, por no encontrarse la prescripción MIPRES para el medicamento reclamado.

Así mismo la accionada solicita VINCULAR y REQUERIR al contradictorio a la Dra. Johana Barbosa, a fin de ordenársele realizar la prescripción del medicamento LINAGLUTINA a través del aplicativo MIPRES y solicita negar el amparo o en su defecto declarar improcedente la presente acción constitucional.

La Dra. Johana Barbosa, vinculada a la presente acción constitucional guardo silencio.

V.- PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, Los informes rendidos por la accionada, así como las pruebas y anexos aportados.

VI.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID es titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

que, FAMISANAR E.P.S., Está legitimada en la causa por pasiva, restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

En el caso analizado, el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID considera que FAMISANAR E.P.S., vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional, al no autorizarle el suministro del medicamento liraglutida.

VII. PROBLEMA JURÍDICO.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver si ¿ FAMISANAR E.P.S vulneró los derechos fundamentales a la salud, del señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID al no autorizarle el suministro del medicamento liraglutida? Para lo cual, previamente se estudiarán pronunciamientos del alto cuerpo colegiado en lo Constitucional.

VIII. MARCO JURISPRUDENCIAL

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6].



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto se dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”¹

Respecto al caso sub iudice que motivó el inicio de la presente acción constitucional sostuvo la Alta Corporación:

“El alcance del derecho fundamental a la salud impone a las entidades prestadoras de salud y al Estado, como titular de su administración, la necesidad de que la atención médica brindada a los usuarios tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las patologías que les aquejen y sus correspondientes efectos, tenga asidero en la materialización de la prestación de dichos servicios y no sea una mera idealización normativa carente de fundamento práctico.

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.”²

En referencia a la situación estudiada, la Corte Constitucional ha precisado que:

“(…) la salud es un derecho fundamental autónomo que comprende todo un conjunto de bienes y servicios que hacen posible conforme con los lineamientos consagrados en distintos instrumentos internacionales, garantizar su nivel más alto posible.”³

En cuanto a los servicios que se no encuentran incluidos en los Planes de Beneficios en Salud – PBS, señaló el Alto Tribunal que para autorizarlos por tutela se requiere que:

“(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;

¹ Corte Constitucional, sentencia T-014/17. M.P. Dr GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

² Corte Constitucional, ibídem

³ Sentencia T 609 -15, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

(iii) con necesidad el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo”.⁴

IX.-Caso Concreto

En el caso analizado el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, sostiene que la accionada FAMISANAR E.P.S., está vulnerando sus garantías fundamentales al derecho a la Salud, al no autorizarle el suministro del medicamento liraglutida, medicamento ordenado por la médica tratante, el cual es esencial para el accionante habida cuenta que le ayuda a bajar los niveles de azúcar y controla la ansiedad lo que le repercute en la disminución de peso, es por eso que se hace necesario el suministro del medicamento.

Se tiene que el caso bajo estudio es de especial relevancia constitucional, toda vez que están en juego el derecho fundamental a la salud, de un paciente con obesidad mórbida, arritmia cardiaca con alto riesgo cardiovascular, según se desprende de la información allegada al plenario.

Ahora bien, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y pruebas, este despacho procederá a Determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, observa el despacho, que una vez surtida la notificación, la accionada FAMISANAR E.P.S manifiesta que dichos medicamentos no se encuentran en pbs y que los mismos tampoco han sido ordenados ni autorizados a través del mipres por el médico tratante.

En cuanto al derecho a la Salud, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

“De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

*“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de **dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental**, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”^[6]*

⁴ Sentencia T-032 de 2018.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Una vez planteado lo anterior y constatado el acervo probatorio allegado por el accionante, observa este despacho que en efecto ha existido una vulneración al derecho fundamental a la salud del señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, teniendo en cuenta que si bien la accionada FAMISANAR EPS. Alega respuesta a la presente acción de tutela, manifestando que el médico tratante debe realizar la solicitud a través de la plataforma MIPRES, según el criterio y pertinencia del médico tratante y EPS FAMISANAR garantizará la entrega de los mismos siempre y cuando el galeno realice la prescripción y esta sea aprobada por la junta de profesionales, gestión que a la fecha no ha surtido efecto en el presente asunto.

Sin bien es cierto, la carga de la prueba se vuelve dinámica a quien está en mejor posición de probar un hecho, se encuentra que lo afirmado por la accionada le da la razón al accionante, pues se logra avizorar unas cargas que no está llamada a soportar o realizar el señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID, pues queda al arbitrio y a la esfera del médico tratante que este gestione o realice la solicitud en la plataforma MIPRES, médico que está bajo el cargo o directriz de la hoy aquí accionada, por lo que en cabeza de esta queda que al accionante se le suministre el medicamento aquí pluricitado en tanto siga el tratamiento producto de la patología que presenta y la prescripción médica, conforme a las pruebas allegadas y conforme el médico tratante realice las prescripciones médicas este medicamento deberá seguir siendo suministrado mientras perdure la condición clínica del accionante previa valoración médica, debe tenerse en cuenta que para que proceda este tipo de amparo se requiere certeza de los servicios de salud que a futuro va a requerir el paciente, toda vez que la acción de tutela no está contemplada como un mecanismo para amparar derechos fundamentales frente amenazas inexistentes, por lo tanto, al no advertirse, lo concerniente sobre la pretensión que las próximas entregas del medicamento liraglutida queden bajo el amparo de la presente acción, no se accederá a la petición.

El principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se manifiesta en la autorización, práctica o entrega de los medicamentos, insumos o procedimientos a los que una persona tiene derecho, siempre que el médico tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De ahí que, la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna. En este orden de ideas, por vía de la acción de tutela, el juez debe ordenar la entrega de todos aquellos servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos fundamentales, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.

Por lo anterior hay lugar a tutelar el derecho fundamental a la salud, del señor HECTOR JULIO VIDAL CADAVID de conformidad a los argumentos jurisprudenciales que anteceden y en esa forma se dirá en la parte resolutive de la presente providencia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

X.- RESUELVE

1.- CONCEDER la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, del HECTOR JULIO VIDAL CADAVID contra FAMISANAR EPS en representación de quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- ORDENAR a FAMISANAR EPS Que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos y procedimientos médicos necesarios, para suministrar al accionante el medicamento denominado liraglutida, en la cantidad y por el tiempo formulada por el médico tratante.

3.-NOTIFICAR esta decisión al defensor del pueblo y a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1.991.

atlantico@defensoria.gov.co

hectorjuliovidal@yahoo.com

notificaciones@famisanar.com.co

servicioalcliente@famisar.com.co

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **REMÍTIR** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

G.H.H

Firmado Por:
Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe9ab5eedbb62b8f7ee31fe718158ac7a4566d3e52cf89f1afb6e0590ba49237**

Documento generado en 17/08/2022 03:14:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia de Primera Instancia N°

Proceso : Acción de tutela
Accionante : NARLES ESTHER CARDONA RODRIGUEZ
Accionado : OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO Y OTROS
Radicación : 08-433-40-89-003-2021-00373-00
Derecho : Petición

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora NARLES ESTHER CARDONA RODRIGUEZ, contra la OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO Y OTROS, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

NARLES ESTHER CARDONA RODRIGUEZ, instauró acción de tutela contra la OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO Y OTROS, en aras de que se le proteja su derecho fundamental de petición, elevando como petición principal se otorgue respuesta al mismo.

HECHOS

Indica el accionante, en resumen:

Manifiesta la accionante que el 5 de mayo del presente año una funcionaria de la oficina del Sisbén se acercó a su domicilio a realizarle la respectiva encuesta.

Del mismo modo, señala la accionante que ya han pasado meses, y no le han resuelto la situación de su afiliación al Sisbén apareciendo en un puntaje el cual no corresponde a su situación económica.

Por último, menciona la accionante que actualmente se encuentra desempleada, sufriendo de unos fuertes dolores de cabeza, su hija necesita atención lo cual requiere de atención médica especializada no que se le brinde una atención solo de emergencia.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 03 de Agosto de 2022 se admitió esta acción, ordenándose requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación electrónica por este despacho el día 03 de Agosto de 2022, a los correos electrónico-abordados con el escrito de tutela, la accionada, allegó al correo institucional del despacho respuesta en tiempo hábil, manifestándose respecto de los hechos narrados por el accionante anexando copia de la respuesta al derecho de petición interpuesta por la parte accionante.



PRUEBAS

Aportado con el escrito de tutela:

1. DERECHO DE PETICION
2. CORREO ELECTRONICO DE NOTIFICACION

Allegados por la entidad accionada en su contestación:

- Respuesta de derecho de petición Narles Cardona
- Pantallazo del sistema de los datos de la ficha Narles Cardona
- Captura de pantalla de las respuestas de las tutelas de Narles
- Captura de pantalla ficha del DNP C7 del 05-05-22
- Captura de pantalla respuesta de la Tutela Narles Cardona

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor NARLES ESTHER CARDONA RODRIGUEZ, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimado para solicitar su protección, mientras que la OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO Y OTROS, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

En el caso analizado, la señora NOHORA BARRIOS CASTRO, considera que la OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO Y OTROS, vulnera el derecho incoado en la presente acción constitucional por no dar respuesta al derecho de petición.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no dar respuesta al derecho de petición interpuesto por el hoy accionante?



MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

De este modo, el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República. (C.P. art. 2).

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(…) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con Independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”². (Negrillas del despacho).

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(…) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)³. (Negrillas del despacho).

De otro lado, parece diáfano convenir que si bien es cierto la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela no surtiría ningún efecto, vale decir, “caería en el vacío”, este fenómeno de supresión de materia tutelable es concebido por la corporación vértice, así:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. En dicho sentido, no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para la Corte en sede de revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración del(los) derecho(s) fundamental(es) planteado(s) en la demanda. Sin embargo, puede hacerlo, sobre todo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la **demostración** de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...)⁴. (Negrilla del despacho).

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo análisis, evidencia este despacho que la pretensión del accionante estriba en la falta de contestación a su derecho de petición interpuesto ante la OFICINA DEL SISBEN DE MALAMBO Y OTROS.

Teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales a los que se hizo referencia anteriormente y de acuerdo con los hechos y las pruebas recaudadas, este despacho procederá a determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, al omitir la respuesta a la petición solicitada.

Ahora bien, examinando el acervo probatorio allegado, encuentra el despacho que efectivamente el hoy accionante elevó Solicitud de petición en fecha 3 de agosto de 2022, y al recibir respuesta el actor manifestó que la entidad accionada no emite respuesta de fondo y congruente.

Según lo manifestado en la respuesta emitida por la acciona, manifiesta el día 03 de agosto del año en curso procedió a dar respuesta a la petición presentada por el accionante la señora NARLES ESTHER CARDONA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía 57350016 De Aracataca (MAGDALENA) se encuentra en base de datos del SIBSIBEN municipal con la Fecha de realización de la última encuesta 05/05/2022 : 03:18:03 realizada por la Encuestadora Kelly Rua, le hizo todas las preguntas que están en el DMC “Dispositivo Móvil de Captura” #92 con la fecha de envío al DNP en el paquete 2497; no obstante, aduce que el resultado obtenido no se asigna ni puede variarse a discreción del DNP.

Por lo tanto, es probable que una vez se aplique la nueva encuesta, la clasificación del SISBEN solo cambie si las condiciones socioeconómicas del encuestado han tenido un cambio real, razón por la cual, dependiendo de cada caso puede o no generarse un cambio significativo en el

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión. Sentencia T-612 de 2 de septiembre de 2009. MP.Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

resultado, que afecte el inicial. En tal situación, de acuerdo con la normatividad legal existente, no existe un mecanismo adicional para modificar su clasificación y no es posible introducir cambios en la información para clasificarlo de una manera diferente.

En este punto es de resaltar, que la resolución de una petición, no conlleva una obligación en virtud de la cual la entidad objeto de la solicitud se encuentre constreñida a resolver de manera favorable las pretensiones del solicitante, por tanto no se debe entender vulnerado el derecho en el momento en que la entidad responda oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto entendiendo que la resolución de la petición, resuelta y notificada dentro de los términos que señala la ley, no puede considerarse una violación al derecho de petición ni al debido proceso por el hecho de ser negativa o desfavorable a lo pretendido por el peticionario.

La petición realizada por la accionante de mostrar los contratos, deberes, derechos y funciones de los funcionarios públicos que laboran en la oficina del SISBEN, deben allegarse a la oficina de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Malambo, pues no es resorte de la oficina de sisben de malambo tramitar solicitudes de esta naturaleza.

Ahora bien atendido el informe del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, en informe rendido a este despacho manifiesta que mediante liquido auto del once (11) de mayo de 2022, el despacho resolvió TUTELAR el derecho fundamental de petición, vida digna, mínimo vital y debido proceso de la accionante y le ordenó a la entidad SISBEN MALAMBO para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas procediera a fijar fecha para la realización de la visita donde se encuentre el núcleo familiar del accionante. En cumplimiento a lo anterior, el dieciséis (16) de mayo de 2022, la entidad SISBEN MALAMBO comunicó que la señora NARLES ESTHER CARDONA RODRIGUEZ aparece en la base de datos de SISBEN IV desde el cinco (05) de mayo de 2022 con el número de ficha 08433014504800000166 y con una clasificación del grupo poblacional asignado por el DNP.

De igual forma observa esta célula judicial que ya se había presentado tutela por la misma pretensión la cual no es otra que la reasignación del resultado obtenido de la encuesta de por parte de los funcionarios del sisben municipal malambo para la inclusión al sisben, en este orden de ideas se torna temerosa la presente acción de tutela, pues el fallo del juzgado segundo ordena lo pretendido por la hoy accionante, quien pretende que este Despacho ordene al DNP la inscripción de un resultado que según a juicio sea acorde a su condición socioeconómica, sin ceñirse a las condiciones establecidas en el Decreto 441 de 2017, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.8.3.1. Inclusión en el Sisbén. Cualquier persona natural puede solicitar su inclusión en el Sisbén ante la entidad territorial en el cual resida. Para el efecto, la entidad territorial aplicará la ficha de caracterización socioeconómica en la dirección de residencia habitual del solicitante, quien suministrará la información requerida para el diligenciamiento de la totalidad de las variables de la misma, con el fin de realizar una correcta identificación y caracterización.

El suministro de información se hará bajo la gravedad de juramento y la información será utilizada para orientar las políticas sociales del gobierno. En caso de presentarse inconformidad con la información registrada en la base de datos, la persona puede solicitar la realización de una nueva encuesta. Cumplido lo anterior se podrá solicitar la aplicación de una nueva encuesta transcurridos seis (6) meses después de la publicación de los últimos resultados.

Por lo que solo es dable proceder a la inconformidad del puntaje una vez transcurrido 6 meses desde la última visita por parte de los funcionarios del sisben, la cual vislumbra le despacho fue



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

realizada el 5 de mayo de 2022, se tiene entonces que solo podrá realizarse inconformidad del puntaje el 5 de noviembre de 2022 atendiendo los lineamientos de la norma citada.

Por lo anterior, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto se concluye que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, se halla satisfecha la pretensión invocada en la tutela. Por lo tanto, el pronunciamiento de fondo en este caso no procede por carencia actual de objeto, respecto de la petición deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- NEGAR el amparo de la presente acción de tutela, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- DESVINCULAR al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO** de la presente acción.

3.- NOTIFICAR este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

despacho@malambo-atlantico.gov.co

asesoriasjuridicasleevidal@gmail.com

02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

atlantico@defensoria.gov.co

4.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

A.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9345680ab984922a9ea2d07f04793f80158258a6d0e36d60e4e59624040d4542**

Documento generado en 17/08/2022 03:24:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00396-00

ACCIONANTE: HECTOR JULIO VIDAL CADAVID C.C. 73.117.257

ACCIONADO: BANCO GNB SUDAMERIS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ASEGURADORA SURA

DERECHO: HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICION

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Agosto 16 de 2022.

La Secretaría,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Agosto Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

El señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID** instauró acción de tutela contra **BANCO GNB SUDAMERIS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ASEGURADORA SURA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de **HABEAS DATA, DEBIDO PROCESO Y PETICION**. Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por El señor **HECTOR JULIO VIDAL CADAVID**, contra **BANCO GNB SUDAMERIS, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ASEGURADORA SURA** O QUIEN HAGA SUS VECES, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a **BANCO GNB SUDAMERIS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ASEGURADORA SURA**, Representado legamente por su gerente o quien haga sus veces, se pronuncie sobre los hechos planteados por la accionante, en su solicitud de tutela del derecho fundamental de la Salud.

Se le advierte a **BANCO GNB SUDAMERIS ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ASEGURADORA SURA**, Representada legamente por su gerente o quien haga sus veces que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

5º. NOTIFIQUESE está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

hectorjuliovidal@yahoo.com

gnbsiniestroslibranzas@aon.com

notificaciones@solidaria.com.co

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4d975998d124e2177ca99898c963234c1ed233576f5a30fa6b0a8e938b9ce8**

Documento generado en 17/08/2022 10:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señora Juez, a su Despacho el referenciado proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO informándole que la apoderada judicial de la parte demandante el señor ROBIN JAVIER HERNANDEZ CASADO allego al despacho memorial solicitando la terminación del proceso de referencia por transacción Sírvase usted proveer.

Malambo, Agosto 16 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Agosto Dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente digital, da cuenta este despacho que dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO la Dra. Nadia Luna Gallón actuando en calidad de apoderada judicial del señor ROBIN JAVIER HERNANDEZ CASADO allego al despacho memorial solicitando la terminación del proceso de referencia por Contrato de transacción suscrito ante notaria en fecha 12 de julio de 2022.

De la anterior petición advierte esta instancia judicial que el artículo 312 del CGP indica que

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia” Subrayado del despacho

Amén de lo anterior encuentra esta agencia judicial que en fecha 11 de septiembre de 2020, el Dr. Jairo Martínez de la Hoz actuando como apoderado judicial de la señora Stephanie Andrea Escobar Domínguez manifiesta que entre la parte demandante y su poderdante suscribieron cesión de derechos litigiosos a favor de la señora Stephanie Andrea Escobar Domínguez, razón por la que el despacho mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020, Acepto la cesión de los derechos litigiosos teniendo como cesionaria del demandante la señora Stephanie Andrea Escobar Domínguez.

Así las cosas, y al entrar a estudiar el despacho la solicitud presentada por la Dra. Nadia Luna Gallón en calidad de apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita la aprobación del contrato de transacción acordado por las partes el señor Robín Javier Hernández Casado y Robert Enríquez Zamora Zapata no accederá a la solicitud deprecada por la apoderada toda vez que el señor Robín Javier Hernández Casado cedió sus derechos litigiosos a STHEFANIE ANDRES ESCOBAR DOMINGUEZ , perdiendo así su legitimación como parte activo dentro proceso de referencia como quedo consignado mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

RAD: 08433-40-89-003-2018-00460-00

DEMANDANTE: ROBIN JAVIER HERNANDEZ CASADO

DEMANDADO: STEPHANIE ANDREA ESCOBAR DOMINGUEZ Y ROBERT ENRIQUEZ ZAMORA ZAPATA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud impetrada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

K.P.A.M

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON

JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f921ba87c2ca0285bcd23e8171a218e80be85406dd9d04e1e20c96da54306ca**

Documento generado en 17/08/2022 09:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>